

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre ocho de dos mil veinte

Interlocutorio	
Radicado:	05-001-31-10-008-2020-00064-01
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ORLANDO VELEZ VALLEJO
Demandados:	CARMEN ALICIA VALLEJO DE VELEZ Y OTROS
Providencia:	ADMITE REFORMA DEMANDA

El vocero judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en cuanto excluye a dos demandados e informa que la cónyuge supérstite se encuentra representada por curadora general legítima.

El artículo 93 del Código General del proceso, es claro al disponer que la parte demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial, para lo cual es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito, como así lo hizo el memorialista. Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en el mencionado canon, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales para ese fin, se admite la reforma que de la demanda hace el extremo actor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín – Antioquia,

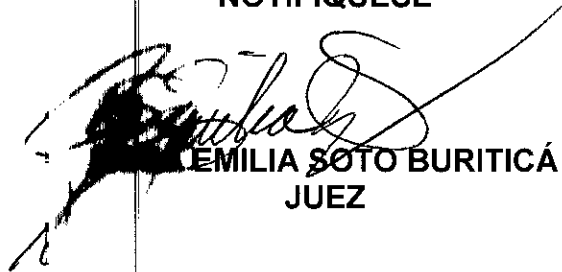
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el procurador judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y para los efectos legales subsiguientes se excluyen en calidad de demandados a los señores Diego y Víctor Hugo Vélez Vallejo. Y se tiene que la consorte sobreviviente es representada por su Curadora Irma Vélez Vallejo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta reforma conjuntamente con la demanda a los demandados que no se han notificado, y por estados a los ya notificados, y por la mitad del término inicial – Artículo 93 N° 4 CGP.

Se requiere al apoderado para que aclare al Despacho la solicitud de medidas, ya que, en escrito arrendado al Despacho en febrero 25 anterior, manifestó que le resultaba innecesario las demás cautelas porque los bienes estaban en cabeza del causante. Ahora bien, de persistir en ellas, debe adicionar la caución que constituyó, al 20% del valor de los demás bienes a afectarse.

NOTIFIQUESE



EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ